



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00123-00**  
Demandante: **CLAUDIA MARCELA TAUTIVA CALDERON**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 175**

Observa el despacho que a través de Auto Interlocutorio No. 038 del 1º de febrero de 2021 (archivo 28 expediente digital) se requirió por tercera vez al apoderado de la parte demandada, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, diera cumplimiento a la orden proferida en la audiencia inicial del 13 de septiembre de 2019, esto es radicar los oficios 1153/J51AD-19 y 1156/J51AD-19 ante la entidad correspondiente.

No obstante, a la fecha, se evidencia que el profesional del derecho no ha cumplido con la carga mencionada.

En este punto, sería del caso requerir nuevamente al apoderado de la parte demandada. Sin embargo, se observa escrito presentado por el abogado JONNY RICARDO CASTRO RICO, identificado con C.C. No. 79.794.457 y T.P. No. 153.598 del Consejo Superior de la Judicatura (archivo 30 expediente digital) a través del cual presenta nuevo poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demanda, por lo que, en consecuencia, se le reconocerá personería adjetiva como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Así las cosas, se ordenará requerir al apoderado JONNY RICARDO CASTRO RICO, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, dé cumplimiento a la orden proferida en la audiencia inicial del 13 de septiembre de 2019, esto es, radicar los oficios 1153/J51AD-19 y 1156/J51AD-19 ante la entidad correspondiente.

Por último, verificados los correos electrónicos aportados en el memorial antes referido, evidencia el despacho que no corresponden al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo se advertirá que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo [castro.villani.abogados@gmail.com](mailto:castro.villani.abogados@gmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** personería al abogado JONNY RICARDO CASTRO RICO, identificado con C.C. No. 79.794.457 y T.P. No. 153.598 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en los términos y para los fines del memorial poder allegado (archivo 30, pág. 4 expediente digital).

**SEGUNDO.- REQUERIR** al apoderado de la parte demandada, abogado JONNY RICARDO CASTRO RICO, identificado con C.C. No. 79.794.457 y T.P. No. 153.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, dé cumplimiento a la orden proferida en la audiencia inicial del 13 de septiembre de 2019, esto es, radicar los oficios 1153/J51AD-19 y 1156/J51AD-19 ante la entidad correspondiente.

**TERCERO.- ADVERTIR** al apoderado de la entidad demandada que, como quiera que los correos electrónicos aportados en el escrito allegado al despacho no corresponden a los inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán

Expediente: 11001-3342-051-2019-00123-00  
Demandante: CLAUDIA MARCELA TAUTIVA CALDERÓN  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

únicamente al correo [castro.villani.abogados@gmail.com](mailto:castro.villani.abogados@gmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**CUARTO.-**En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

Correos electrónicos:

[rogubravos@hotmail.com](mailto:rogubravos@hotmail.com)  
[lesa39@hotmail.com](mailto:lesa39@hotmail.com)  
[1023lesa@gmail.com](mailto:1023lesa@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)  
[castro.villani.abogados@gmail.com](mailto:castro.villani.abogados@gmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9eee2acbf35988cb854ed68db9ba2974ca1952555723c9f35bdac96b39fca6cf**

Documento generado en 17/03/2021 07:46:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00259-00**  
Demandante: **MERY LUCIA QUINTO MOSQUERA**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 182**

Observa el despacho que en audiencia inicial del 29 de enero de 2020 (archivo 13 expediente digital), se decretó el informe rendido bajo la gravedad de juramento del representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para lo cual el apoderado demandante allegó y radicó el respectivo cuestionario ante dicha entidad.

Mediante Auto de Sustanciación No. 856 del 26 de noviembre de 2020 (archivo 25 expediente digital), se requirió por segunda vez a la gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que remitiera a este juzgado el informe rendido bajo la gravedad de juramento respecto de los interrogantes 3, 4, 5 y 6 del cuestionario aportado por la parte demandante y se señaló que era deber de ese extremo elaborar y enviar el respectivo oficio. Sin embargo, a la fecha, se evidencia que la profesional del derecho actor no ha cumplido con la carga mencionada.

Por lo anterior, se ordenará requerir por segunda vez al apoderado de la demandante para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el cumplimiento de la orden judicial contenida en Auto de Sustanciación No. 856 del 26 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** al apoderado de la parte demandante, abogado JAVIER PARDO PÉREZ, identificado con C.C. 7.222.384 y T.P. 121.251 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, dé cumplimiento a la orden proferida en el Auto de Sustanciación No. 856 del 26 de noviembre de 2020, a fin de que elabore y envíe el oficio dirigido a la gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. para que se allegue al proceso el informe rendido bajo la gravedad de juramento respecto de los interrogantes 3, 4, 5 y 6 del cuestionario aportado por la parte demandante.

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es)  
[diancac@yahoo.es](mailto:diancac@yahoo.es)  
[japardo41@gmail.com](mailto:japardo41@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co)  
[apoyoprofesionaljuridico@subredcentrooriente.gov.co](mailto:apoyoprofesionaljuridico@subredcentrooriente.gov.co)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00259-00  
Demandante: MERY LUCIA QUINTO MOSQUERA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41334a905c8b60802e655cbebf1779064dff44ac46d2113bb2bd8f41ad3bffd**

Documento generado en 17/03/2021 07:46:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00266-00**  
Demandante: **CEDIEL RAMÓN SUESCUN ALSINA**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 178**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 1° de febrero de 2021 (archivo 26 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 2 de febrero de 2021 (archivo 27 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (archivo 28 expediente digital) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y como quiera que no se presentó solicitud de conciliación por las partes, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del Artículo 67 *ibídem*, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 1° de febrero de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[fabianvillalobos88@hotmail.com](mailto:fabianvillalobos88@hotmail.com)  
[fabianvillalobos@hotmail.com](mailto:fabianvillalobos@hotmail.com)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
[juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co)  
[cristina.moreno070@casur.gov.co](mailto:cristina.moreno070@casur.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00266-00  
Demandante: CEDIEL RAMÓN SUESCUN ALSINA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55240ddaedc29737c4acfc8344269838462f10b8109b8c1276d7a5250a40cecd**

Documento generado en 17/03/2021 07:46:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00288-00**  
Demandante: **EDWIN PABON GUALTEROS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 200**

Señala el Artículo 182A (numeral 1º, inciso 1º) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el Artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho -en la parte resolutive- a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **TENER** como prueba las siguientes:

**1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 34 a 65 expediente digital).

**1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 9, págs. 17 y 22 a 24 expediente digital).

**SEGUNDO.-** Teniendo en cuenta los términos de la demanda y la contestación, **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, señor EDWIN PABON GUALTEROS, como retirado del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tiene derecho a que se le reconozca el subsidio familiar en un 30% por su esposa y el 5% por su único hijo, sobre el salario básico mensual devengado al momento del retiro de la Policía Nacional, junto con las demás pretensiones contenidas en la demanda.

**TERCERO.-** En firme el presente auto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00288-00  
Demandante: EDWIN PABON GUALTEROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

Correos electrónicos:  
[cacbsolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:cacbsolucionesjuridicas@gmail.com)  
[mmbernateg@gmail.com](mailto:mmbernateg@gmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f98b3ac194c5526710aceb10d1dcefed04f21dac7186bd63ca5dc95b5c4dff**

Documento generado en 17/03/2021 07:46:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00337-00  
Demandante: FLOR ELVA CABALLERO BARAJAS  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 176**

Observa el despacho que en audiencia inicial del 18 de septiembre de 2020 (archivo 22 expediente digital), se requirió al apoderado de la parte demandante, para que diera cumplimiento a la orden dispuesta en la etapa de pruebas, en el sentido de elaborar el oficio a través del cual se solicita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP para que allegue, en medio magnético, copia íntegra del expediente administrativo del señor José Eliseo Flórez (f), identificado con C.C. No. 1.135.484.

El apoderado de la parte actora allegó constancia de envió del anterior requerimiento ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP (archivo 29 expediente digital). A pesar de lo anterior, la entidad citada no ha dado contestación al aludido oficio.

De conformidad con lo anterior, se requerirá por segunda vez a la autoridad demandada para que atienda el requerimiento señalado en la audiencia inicial del 18 de septiembre de 2020, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, para que allegue, en medio magnético, copia íntegra del expediente administrativo del señor José Eliseo Acuña Flórez (f), identificado con C.C. No. 1.135.484.

**Corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envió físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad deberá contestar el presente requerimiento de manera inmediata por tratarse de un segundo requerimiento.**

**SEGUNDO.-** Cumplido lo aquí dispuesto, reingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

Correos electrónicos:  
[abogado\\_adanvaldes@hotmail.com](mailto:abogado_adanvaldes@hotmail.com)  
[yrivera.tcabogados@gmial.com](mailto:yrivera.tcabogados@gmial.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00337-00  
Demandante: FLOR ELVA CABALLERO BARAJAS  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbo09082c05985b72797bf52b2aa48ea27f10c9fc0342d14ca228f088bc53664**  
Documento generado en 17/03/2021 07:46:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00350-00**  
Demandante: **MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 183**

Visto el expediente, observa el despacho que, por medio de Auto Interlocutorio No. 624 del 10 de diciembre de 2020 (archivo 18 expediente digital), se resolvieron las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

Ahora bien, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL contestaron la demanda en tiempo (archivos 12, 13 y 14 expediente digital); sin embargo, no allegaron el cuaderno administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esas entidades para que cumplan dicha carga y alleguen al expediente lo siguiente:

- La totalidad del cuaderno administrativo de la señora MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS, identificada con CC 51.567.896.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL para que alleguen lo siguiente:

- La totalidad del cuaderno administrativo de la señora MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS, identificada con CC 51.567.896.

Corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar el oficio a través del cual se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00350-00  
Demandante: MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[onggedcolombia@gmail.com](mailto:onggedcolombia@gmail.com)  
[investigaciones\\_1@hotmail.com](mailto:investigaciones_1@hotmail.com)  
[jefatura.ojuri@forpo.gov.co](mailto:jefatura.ojuri@forpo.gov.co)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[ivancontre58@gmail.com](mailto:ivancontre58@gmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e09915d290319ababe83b8acbc9aa28607846c82d289c8d201e09545c2912f5**  
Documento generado en 17/03/2021 07:46:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00419-00**  
Demandante: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**  
**CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**  
Demandado: **MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 201**

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el despacho que la entidad demandante acreditó la publicación del edicto emplazatorio en medio escrito de amplia circulación de conformidad con Artículo 108 del C.G.P. (archivo 15 expediente digital).

Posteriormente, la Secretaría del despacho realizó la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página web de la Rama Judicial (archivo 18 expediente digital), dando cumplimiento a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior y conforme a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 677 del 29 de octubre de 2020.

Sin embargo, transcurrido el término de 15 días, no compareció la señora MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO ante este despacho para su notificación personal, razón por la cual se le designará y nombrará curador *ad – litem*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- DESIGNAR** curadora *ad – litem* de la señora MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO, identificada con la C.C. 41.537.606, a la abogada LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con la C.C. 52.218.999, y T.P. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del numeral 7° del Artículo 48 del C.G.P. para notificarse del Auto Interlocutorio No. 1179 del 16 de octubre de 2019 que admitió la demanda (archivo 6 expediente digital), así como del Auto de Sustanciación No. 1554 de la misma fecha, por medio del cual se corre traslado de la medida cautelar (C-MEDIDA CAUTELAR archivo 1, pág. 27) y de la presente providencia proferidos dentro del presente proceso entregándole igualmente copia de la demanda con sus anexos, acto que conlleva la aceptación de la designación. Por Secretaría, realícense las actuaciones necesarias para cumplir la anterior orden, advirtiéndole a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

**SEGUNDO.-** Una vez la curadora *ad – litem* sea notificada del Auto Interlocutorio No. 1179 del 16 de octubre de 2019, del Auto de Sustanciación No. 1554 de la misma fecha y de la presente providencia, y se le haga entrega de la copia de la demanda con sus anexos, correrá el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y posteriormente correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00419-00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
Demandado: MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

[larbealez@ugpp.gov.co](mailto:larbealez@ugpp.gov.co)  
[info@lydm.com.co](mailto:info@lydm.com.co)  
[yflechas@lydm.com.co](mailto:yflechas@lydm.com.co)  
[abogado23.colpen@gmail.com](mailto:abogado23.colpen@gmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69d965d6d57f09e01ce87504dco76a5aa38bd2c52488f1b29dd7c2co2db233ob**

Documento generado en 17/03/2021 07:46:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00451-00**  
Demandante: **GUILLERMO HOYOS GÓMEZ**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 182**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 11 de febrero de 2021 (archivo 21 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 12 de febrero de 2021 (archivo 22 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (archivo 23 expediente digital) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 11 de febrero de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[notificacionesugpp@martinezdevia.com](mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com)  
[mfmachado@msrtinezdevia.com](mailto:mfmachado@msrtinezdevia.com)  
[bbautista@martinezdevia.com](mailto:bbautista@martinezdevia.com)  
[belcybautista@hotmail.com](mailto:belcybautista@hotmail.com)  
[mhcorredor6@hotmail.com](mailto:mhcorredor6@hotmail.com)  
[nicomade@hotmail.com](mailto:nicomade@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00451-00  
Demandante: GUILLERMO HOYOS GÓMEZ  
Demandado: UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d89d5361c802d0e98bad4299c3e1a06a6906dd964b7f49791d9748991de5c8d**

Documento generado en 17/03/2021 07:46:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00468-00**  
Demandante: **GERMÁN ALEXANDER GARCÍA GACHARNÁ**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 048**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Germán Alexander García Gacharná, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.714.378, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (fl. 1 a 20 – archivo 2 expediente digital):

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 20191100194541 del 14 de junio de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral como empleado público y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) al reconocimiento y pago de las acreencias laborales y demás emolumentos tales como cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios, primas, vacaciones, aportes a seguridad social y riesgos laborales causadas desde el desde el 1º de junio de 2014 hasta el 30 de junio de 2016 liquidadas con la asignación devengada por un profesional de Talento Humano; ii) la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995 y 20 salarios mínimos por perjuicios morales; iii) sumas que deberán pagarse debidamente indexadas; y iv) el cumplimiento de la sentencia en los términos del Artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, pago de intereses moratorios y se condene en costas a la demandada.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que el demandante prestó sus servicios personales de manera constante, ininterrumpida y presencial en el Hospital Simón Bolívar Nivel III del 1º de junio de 2014 hasta el 30 de junio de 2016 en el cargo de profesional en el Área de Talento Humano, con vocación de permanencia y con funciones encaminadas al desarrollo de la misión de la entidad, mediante contratos de prestación de servicios.

Señaló que durante el tiempo que estuvo vinculado a través de contratos de prestación de servicios cumplió un horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a viernes y turnos administrativos que debían ser sábados, domingos y festivos, bajo órdenes de sus jefes inmediatos.

Indicó que, el 23 de mayo de 2019, elevó reclamación administrativa tendiente al pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, que fue negado a través del Oficio No. 20191100194541 del 14 de junio de 2019 que aquí demanda.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1
- Decreto 2127 de 1945

Expediente: 11001-3342-051-2019-00468-00  
Demandante: GERMAN ALEXANDER GARCÍA GACHARNA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

- Decreto 3135 de 1968
- Decreto 1042 de 1978
- Decreto 1045 de 1978
- Decreto 2400 de 1979
- Decreto 3074 de 1968
- Decreto 1848 de 1968: Artículo 51
- Decreto 1335 de 1990
- Ley 4 de 1992
- Ley 332 de 1996
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1564 de 2012
- Ley 100 de 1993: Artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204
- Ley 244 de 1995
- Ley 443 de 1998
- Decreto 1250 de 1970: Artículos 5 y 71
- Decreto 2400 de 1968
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 23 y 24
- Ley 1438 de 2008
- Decreto 1374 de 2010
- Decreto 3148 de 1968

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Adujo que, a través del acto administrativo acusado, la entidad demandada pretende desconocer la relación laboral con el demandante y la naturaleza de los contratos de prestación de servicios que pueden usarse únicamente cuando se actúa con independencia del contratista y no se evidencia subordinación.

Resaltó que las funciones desempeñadas por el demandante hacen parte del desarrollo misional de la entidad, como lo es la prestación del servicio de salud en las instalaciones de la entidad, circunstancia que denota vocación de permanencia, siendo evidente que la figura utilizada por la demandada solo pretendía evadir el pago de acreencias laborales y de seguridad social. También advirtió que existió personal con las mismas funciones que el demandante y que fueron vinculados directamente a la planta de personal de la entidad.

Puso de presente que el demandante durante los años laborados prestó sus servicios de manera personal y presencial, en cumplimiento del horario de trabajo, bajo la subordinación, supervisión y órdenes de sus jefes inmediatos, cumplió con el reglamento interno impuesto por el hospital, recibió su pago de manera periódica, desempeñó su labor con las herramientas y uniformes facilitados por la entidad y sus funciones no eran extrañas ni ajenas a la actividad del hospital, razones suficientes para que prime la realidad sobre las formalidades.

Citó jurisprudencia del Consejo de Estado en torno al tema de la procedencia del pago de acreencias laborales cuando se demuestran los elementos del contrato realidad.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 161 a 167 vto– archivo 7 expediente digital):**

Admitida la demanda mediante auto del 22 de octubre de 2019 (fl. 132 – archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 135 a 137 – archivo 6 expediente digital), la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que entre el demandante y el Hospital no existió relación laboral alguna y, por tanto, no se genera pago de prestaciones sociales o laborales. Explicó la naturaleza y características del contrato de prestación de servicios.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

- 1. Ausencia del empleo público en la planta de personal del otrora Hospital Simón Bolívar-hoy Subred Norte E.S.E.:** indicó que las actividades que desarrolló el

Expediente: 11001-3342-051-2019-00468-00  
Demandante: GERMAN ALEXANDER GARCÍA GACHARNA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

demandante como contratista no están contenidas en ningún cargo de la planta de personal del Hospital Simón Bolívar, así como tampoco hacen parte del giro ordinario de la entidad.

- 2. Legalidad del acto administrativo acusado:** la legalidad se presume mientras no haya sido declarada su nulidad por autoridad competente.
- 3. Falta de causa e inexistencia de la obligación:** sobre la cual expuso que los contratos celebrados con la demandante no comportan la existencia de una relación laboral.
- 4. Inexistencia de la calidad de empleado público:** la relación entre las partes se generó únicamente en virtud del contrato de prestación de servicios.
- 5. Genérica.**

### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 5 de noviembre de 2020, como consta en el archivo 20 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se señaló que la excepción previa denominada “falta de agotamiento de requisito de procedibilidad” fue resuelta por el despacho mediante auto de 20 de agosto de 2020 (archivo 12 expediente digital) y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 19 de noviembre de 2020 para la audiencia de pruebas.

### **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El 19 de noviembre de 2020, se instaló audiencia de práctica de pruebas (archivo 21 y 22 del expediente digital), en la cual se practicó el interrogatorio de parte del señor Germán Alexander García Gacharna, se recibieron los testimonios de las señoras Viviana Consuelo Montero Ballén y Luz Stella Herrán Ardila, el apoderado de la parte demandante desistió del testimonio de la señora Leidy Díaz Colmenares y se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

**Alegatos de la parte actora** (archivo 24 expediente digital): se ratificó en las pretensiones y argumentos esbozados en la demanda y adujo que se encuentran demostrados los elementos constitutivos de la relación laboral como la subordinación, la prestación personal del servicio y el pago del salario como contraprestación, pues el demandante desempeñó la labor de manera única e ininterrumpida, bajo la ocurrencia de los factores constitutivos de la relación laboral, además de la existencia de cargos de planta que desempeñaban las mismas funciones.

**Alegatos de la entidad demandada** (archivo 23 expediente digital): señaló que de las pruebas recaudadas no se logró demostrar la configuración de los elementos esenciales de una relación de trabajo, en tanto que a los testigos no le constaban las órdenes dadas al demandante. Tampoco quedó demostrado que existiera personal de planta que realizara las mismas actividades que el demandante. Indicó que la entidad presta servicios de salud y nada tiene que ver con las tareas ejecutadas por el demandante.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre el señor Germán Alexander García Gacharna y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, cotizaciones correspondientes a salud y pensión, riesgos laborales, la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995, 20 salarios mínimos legales mensuales por concepto de daño moral y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

### **3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO**

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del

Expediente: 11001-3342-051-2019-00468-00  
Demandante: GERMAN ALEXANDER GARCÍA GACHARNA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

### **Acervo probatorio**

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la Subred Integrada de Salud Norte E.S.E. del año 2014 al 2016 (expediente contractual - cuaderno administrativo - archivo 8 expediente digital):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
1318 de 2014	Apoyo a la gestión al Grupo Funcional de Gestión Humana en la Depuración del Situado Fiscal y SGP	1° de junio de 2014	30 de junio de 2014	
954 de 2015	Tecnólogo Financiero en Gestión Humana	2 de enero de 2015	31 de enero de 2015	
1983 de 2015	Tecnólogo Financiero en Gestión Humana	2 de febrero de 2015	30 de abril de 2015	
2387 de 2015	Profesional para el Grupo Funcional de Gestión Humana	1° de junio de 2015	30 de junio de 2015	
0079 de 2016	Profesional – Talento Humano	1° de enero de 2016	31 de enero de 2016	
1192 de 2016	Servicios en el área de Talento Humano	1° de febrero de 2016	30 de abril de 2016	

2. Certificación suscrita por la directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. de fecha 28 de noviembre de 2018, en donde consta que el demandante prestó sus servicios a dicha entidad como Profesional en el área de Talento Humano, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (fl. 34 y 45 - archivo 2 expediente digital):

No. Contrato	Fecha de ingreso	Fecha de terminación	Valor Honorarios
1318-2014	01-06-2014	31-12-2014	\$2.800.000
954-2015	01-01-2015	31-01-2015	\$2.800.000
1983-2015	01-02-2015	31-05-2015	\$2.920.000
2387-2015	01-06-2015	31-12-2015	\$4.250.000
0079-2016	01-01-2016	31-01-2016	\$4.000.000
1192-2016	01-02-2016	30-04-2016 <sup>1</sup>	\$4.200.000

3. Expediente contractual del demandante donde constan los contratos de prestación de servicios, informes de reporte de actividades, actas de comité, certificado de retenciones y planillas de autoliquidación de aportes e informes de ejecución contractual incluido el periodo del 1° al 30 de junio de 2016<sup>2</sup> (expediente contractual - cuaderno administrativo - archivo 8 expediente digital).
4. Oficio No. 20193300016643 de fecha 18 de junio de 2019 suscrito por el director operativo de la Dirección de Gestión del Talento Humano a través del cual se informa al jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada, en el que se señaló (fl. 39 – archivo 2 expediente digital):

“Revisando la información del Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E., mediante Acuerdo 012 de 2015, *“Por el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Planta Global de Personal del Hospital Simón Bolívar III Nivel Empresa Social del Estado”* se evidencia que no cuenta con el empleo denominado PROFESIONAL EN EL ÁREA DE TALENTO HUMANO. En su defecto cuenta con el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado 10, empleo que tiene dentro de su propósito principal: “Realizar el seguimiento, consolidación y retroalimentación de planes estratégicos, planes de acción y operativos a partir del Plan de Desarrollo Institucional, con el fin de verificar su cumplimiento y lograr los objetivos del área”.

<sup>1</sup> Conforme la certificación de fecha 29 de mayo de 2019 (fl. 34 – archivo 2 expediente digital) el demandante prestó sus servicios hasta el **30 de junio de 2016**.

<sup>2</sup> Pág 99 expediente contractual.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00468-00  
Demandante: GERMAN ALEXANDER GARCÍA GACHARNA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Listado de información de salarios y prestaciones sociales devengados en el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 10 en el periodo comprendido del 1° de junio de 2014 al 30 de junio de 2016 (fl. 40 – archivo 2 expediente digital).
6. Aparte correspondiente al empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 10 establecido en el Acuerdo 012 de 2015 *“Por el cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Planta Global de Personal del Hospital Simón Bolívar III Nivel Empresa Social del Estado”* donde constan las funciones esenciales de dicho empleo en la Oficina Asesora de Planeación – Procesos Estratégicos y Grupo Funcional de Suministros y Almacén - Procesos de Apoyo (fl. 41 a 43 – archivo 2 y pág 150 archivo cuaderno administrativo -Acuerdo 12 2jun2015 archivo 8 expediente digital).
7. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 19 de noviembre de 2020, se escuchó la declaración de la señora **Viviana Consuelo Montero Ballén**, quien manifestó que es auxiliar de enfermería y actualmente trabaja en la Subred Norte en la sede de la Calle 80. Con el Hospital Simón Bolívar trabajó del año 2014 al año 2016 y conoce al demandante por haber sido compañeros de trabajo. Conocía las actividades del demandante en el Hospital que estaban relacionadas con Talento Humano, supervisión de nóminas, carnetización, proveedores, hacía turnos administrativos y las desarrollaba de manera presencial cumpliendo un horario de trabajo de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. y los fines de semana cuando por programación del Hospital tenía turno administrativo. Señaló que el turno administrativo lo hacen personas que el Hospital delega y son programados sábados y domingo todo el día y deben estar pendientes de la ausencia de personal, problemas de mantenimiento, administrativos, insumos, todo lo que saliera el fin de semana y era quien solucionaba. Indicó que el demandante asistía a capacitaciones que eran obligatorias porque hacían parte de las actividades laborales del demandante. Los jefes eran Jorge Almario y la subgerente doctora Sonia Esmeralda quien eran los supervisores del contrato del demandante y eran de planta. Señaló que respecto de los funcionarios de planta todo era igual, el horario también, en el Hospital Simón Bolívar o ir a capacitaciones a Fray. Como a cualquier empleado le impartían instrucciones y en la misma área había personal de planta, no sabe cuántas personas. Indicó que debía llevar un control de actividades; si no cumplía, se le hacía descuento porque había que cumplir las horas. A las preguntas del apoderado de la entidad demandada respondió que es auxiliar de enfermería y en el año de 2014 a 2016 también en el Hospital Simón Bolívar en el área de Nutrición, de carácter asistencial y estaba muy cerca del demandante como 20 o 30 metros en la entrada por consulta externa. Señaló que de 6:00 a.m. a 2:00 p.m. era auxiliar de enfermería y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. tenía funciones administrativas como cuentas de cobro, revisión de contratos, adiciones, prórrogas y todas esas actividades las hacía en la misma área donde estaba ubicado el demandante por eso conoce las actividades que él desarrollaba y además le daba (al demandante) información del área de nutrición. La oficina del demandante quedaba en el primer piso. Indicó que la doctora Sonia le programaba los turnos administrativos y ella (la testigo) hacía turnos completos de Nutrición y sabía que el señor Germán García era quien le solucionaba el inconveniente si estaba en turno administrativo. Dijo que esas actividades hacían parte del contrato y cree que era una orden dada por la programación que se hacía. Señaló que no sabe de un acto administrativo de nombramiento del señor Jorge Almario, pero sabe que él era de planta y era el supervisor del contrato, los supervisores eran de planta. No sabe si el demandante estuvo en el sexto piso. Sabe que el demandante cumplía el horario porque ella siempre pasaba por ahí, le consta que llegaba porque todos tenían que llegar a las 7:30 a.m. Dijo que el líder del servicio fijaba las capacitaciones y lo sabe porque en el Hospital todo se maneja por programación que se fijaban en un cartel.

También se recibió la declaración de la testigo **Luz Stella Herrán Ardila**, quien dijo ser técnico – camillera, actualmente trabaja en el Hospital Kennedy, pero estuvo en el Hospital Simón Bolívar desde el año 2007 al año 2017. Conoció al demandante como administrativo, él estaba en la oficina con papeleo, haciendo diligencias, las actividades eran presenciales todo el tiempo. Dijo que el señor Germán García tenía dos supervisores el doctor Almario y la doctora Esmeralda, quienes eran de planta. Dijo que los conoció cuando llegaron por eso sabe que eran de planta. Dijo que el demandante asistía a capacitaciones que eran obligatorias, tocaba asistir porque si no iba le descontaban en tiempo o en plata. Indicó que por el horario que cumplía en el Hospital Simón Bolívar no cree que el demandante hubiese podido trabajar en otro lugar, era de lunes a viernes desde las 7.00 a.m. a las 4:30 p.m. y

Expediente: 11001-3342-051-2019-00468-00  
Demandante: GERMAN ALEXANDER GARCÍA GACHARNA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ella (la testigo) como camillera tenía turnos todo el día. Dijo que las actividades que hacía el demandante eran igual a los empleados de planta; si no podía asistir, le tocaba avisar o le descontaban o se pagaba el turno presencial. Al demandante le proporcionaban el computador, la papelería, todo lo de la oficina. A las preguntas del apoderado de la entidad demandada respondió que del año 2007 al año 2017 fue camillera en turnos de 7:00 a.m. a 1.00 p.m. o de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. turnos fijos, siempre en la misma sede, actividad de carácter asistencial por todo el Hospital y veía al demandante en el sexto piso cuando iba a gastro y luego en el primer piso por el área de urgencias. Dijo que los administrativos tienen puerta de entrada y ahí se encontraban muchas veces, en la salida no tanto porque salían a las 4:30 p.m. y ella (la testigo) salía a las 7:00 p.m. y coincidió muchas veces en la entrada con el demandante, pero no sabe las fechas exactas. Lo veía cuando pasaba a dejar pacientes a radiología y pasaba por el área del demandante y veía si estaban en capacitación porque le decían las niñas secretarías que estaban afuera. Dijo que el área de urgencias estaba en el sótano primer piso. Señaló que difícil saber el día exacto en que le daban órdenes al demandante, lo veía hacer sus cosas, pero órdenes no. Indicó que el señor Almario era de planta, los funcionarios de planta tienen compensatorios y en los carnets se sabía si era contratista y los de planta no decían eso. Reconoció que tiene demanda contra la Subred Norte porque no la nombraron de planta y que el tiempo de labor le sea reconocido, igual que en este proceso; no recuerda que el demandante sea testigo en su proceso; y no ha tenido audiencia y su apoderado es el abogado Harold Paternina. El apoderado de la entidad demandada tachó a la testigo por tener un interés directo.

Igualmente se efectuó el interrogatorio al demandante **Germán Alexander García Gacharná**, quien al responder las preguntas del apoderado de la entidad demandada señaló que tuvo varios contratos consecutivos en las vigencias del 2014 al 2016, el objeto era realizar conciliación del Sistema General de Participación, pagos de seguridad social y realizaba turnos administrativos. Señaló que eran actividades del giro ordinario de la entidad, las actividades de conciliación del Sistema General de Participación que hace referencia a los ingresos del Hospital para pago de cesantías retroactivas, pagos de seguridad social a las diferentes administradoras para el pago de sus trabajadores y el turno administrativo era los fines de semana y le correspondía velar por el buen funcionamiento del Hospital tanto en el área asistencia como administrativa, referente a revisar la asistencia del personal asistencial, enfermeras, médicos, proveer insumos a las diferentes áreas del Hospital. Dijo que el área de Talento Humano hacía parte de la Subgerencia Corporativa de la entidad. Los turnos administrativos iniciaban a las 00:00 horas del viernes a las 00:00 horas del lunes. Dijo que los contratos fueron de forma continua. El apoderado de la entidad demandada hizo referencia la certificación obrante a folio 34 del expediente de fecha 29 de mayo de 2019 y sobre el contrato 0954 el demandante señaló que sólo recuerda que inició en el año 2014 y finalizó en el año 2016. indicó que la fecha de inicio no corresponde y conforme a otra certificación que consta en el folio 45 el inició fue el 1° de enero de 2015. En cuanto al horario señaló que éste se estipulaba al personal administrativo y de Talento Humano que estaba en cabeza del doctor Jorge Almario, no hay documento, pero si de manera verbal y el cumplimiento de funciones, siempre tenía que llegar a las 7:30 a.m. y hacer presencia en las instalaciones del Hospital, su oficina inicialmente estuvo en el sexto piso de la Subgerencia Corporativa y luego en el primer piso de la Subgerencia Corporativa.

### **Del contrato realidad en el ámbito internacional**

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a

Expediente: 11001-3342-051-2019-00468-00  
Demandante: GERMAN ALEXANDER GARCÍA GACHARNA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(...)

*13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:*

**(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y**

**(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)**

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

### **Normativa interna y posición jurisprudencial**

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

Expediente: 11001-3342-051-2019-00468-00  
Demandante: GERMAN ALEXANDER GARCÍA GACHARNA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”*

*ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

- 1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".*
- 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*
- 3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.*
- 4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.*
- 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.***
- 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*
- 7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.*
- 8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.*
- 9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)*

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, *“Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”*, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

*“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.*

*Son empleos de libre nombramiento y remoción:*

- 1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
- 2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
  - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;*
  - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;*
  - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.”***

*Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.*

**Parágrafo.-** *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde

Expediente: 11001-3342-051-2019-00468-00  
Demandante: GERMAN ALEXANDER GARCÍA GACHARNA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**”.* (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**<sup>3</sup>; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la**

<sup>3</sup> Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00468-00  
Demandante: GERMAN ALEXANDER GARCÍA GACHARNA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral**". (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

*"Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

*Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral".*

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

*"En otras palabras, el denominado "contrato realidad" aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.*

*De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión".*

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados

Expediente: 11001-3342-051-2019-00468-00  
Demandante: GERMAN ALEXANDER GARCÍA GACHARNA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

### **Del caso concreto**

Inicialmente, en atención a que el apoderado de la entidad demandada presentó de manera expresa tacha contra la testigo Luz Stella Herrán Ardila por haber presentado demanda contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. por hechos similares, es necesario indicar que, de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P., al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, advierte el despacho que la testigo antes mencionada expuso de forma pormenorizada, precisa y sin contradicciones lo que le constaba de las actividades que desarrollaba el demandante, del horario y los turnos administrativos que realizaba en el Hospital, amén de su coincidencia con lo depuesto por la testigo Viviana Consuelo Montero Ballén, lo cual permite descartar – junto con el restante material probatorio – cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

### **De la remuneración**

Al expediente se allegó certificación de los contratos de prestación de servicios, en la que consta el valor pagado al demandante por los servicios prestados a la entidad (fl. 34 y 45 - archivo 2 expediente digital) desde el 1º de junio del año 2014 al 30 de junio de 2016, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Adicionalmente, en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital le pagaría al demandante el valor del contrato mediante pagos realizados en mensualidades<sup>4</sup> de acuerdo a la programación que establezca la entidad para garantizar la debida prestación del servicio, es decir que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

### **De la prestación personal del servicio**

Está demostrado en el plenario que el demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar como profesional en Talento Humano en el Área de Talento Humano, en un horario que debía cumplir en sentido estricto de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes, tal como lo afirmaron las testigos en el presente proceso quienes coincidieron en ello, es decir que las actividades desarrolladas por el demandante no podían ser delegadas, debían efectuarse en las instalaciones de la Institución y debía responder por los bienes entregados a su cargo, velar por la adecuada y racional utilización de los recursos de la institución y demás equipos y elementos de propiedad del Hospital que sean destinados para el cumplimiento de sus actividades<sup>5</sup>.

### **De la subordinación**

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que las testigos en sus declaraciones afirmaron que el demandante debía cumplir con las órdenes dadas por el jefe del Área de Talento Humano -el doctor Jorge Almario- y la subgerente administrativa -doctora Sonia Esmeralda Sánchez-, de quienes recibía las indicaciones acerca del trabajo a realizar.

<sup>4</sup> Contrato de Prestación de Servicios No. 1192 de 2016, clausula cuarta: Valor y Forma de pago fl. 87 – archivo 2 expediente digital.

<sup>5</sup> Contrato de Prestación de Servicios No. 0079 de 2016, clausula: Obligaciones del contratista fl. 80 – archivo 2 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00468-00  
Demandante: GERMAN ALEXANDER GARCÍA GACHARNA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

2. Permanencia en la entidad: de la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que el demandante debía permanecer en la entidad demandada (Hospital Simón Bolívar), por lo menos durante el horario de trabajo asignado; no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución. Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de las obligaciones asignadas al demandante en los contratos de prestación de prestación de servicios estaba cumplir con la programación del servicio según lo establezca la entidad<sup>6</sup>.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: al expediente se allegó el manual específico de funciones y competencias de la entidad demandada vigente del año 2015 (archivo 8 expediente digital), del cargo profesional universitario Código 219, grado 10. Sin embargo, las funciones esenciales de dicho empleo se encuentran adscritos a la Oficina Asesora de Planeación – Procesos Estratégicos y al Grupo Funcional de Suministros y Almacén - Procesos de Apoyo y no corresponden a funciones similares a las desarrolladas por el demandante (fl. 41 a 43 – archivo 2 y pág 150 archivo cuaderno administrativo -Acuerdo 12 2jun2015 archivo 8 expediente digital) y no al área de Talento Humano de la entidad demandada. Adicionalmente, en el Oficio No. 20193300016643 de fecha 18 de junio de 2019 suscrito por el director operativo de la Dirección de Gestión del Talento Humano se indicó que no se cuenta con el empleo denominado profesional en el Área de Talento Humano (fl. 39 – archivo 2 expediente digital). Además, en la audiencia de pruebas tanto el demandante como las testigos no dieron claridad acerca de la existencia de personal de planta con las mismas funciones que el demandante, es decir que no se logró acreditar la existencia de cargo con las actividades desarrolladas por el demandante en el Hospital Simón Bolívar.

No obstante lo anterior, lo cierto es que las actividades para las cuales fue contratado hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua. Tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 2 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor Germán Alexander García Gacharná, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20191100194541 del 14 de junio de 2019 y, a título de restablecimiento del derecho<sup>7</sup>, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 1º de junio de 2014 hasta el 30 de junio de 2016; ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud<sup>8</sup> y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador <sup>9</sup>, por el periodo trabajado entre el 1º de junio de 2014 hasta el 30 de junio de 2016 y iii) devolver las sumas pagadas por el demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador<sup>10</sup>; sin embargo, para cumplir con esta orden el demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto entre el 1º de junio de 2014 hasta el 30 de junio de 2016.

El tiempo efectivamente laborado por el demandante se computará para efectos pensionales.

<sup>6</sup> Contrato de Prestación de Servicios No. 0954 de 2015, cláusula tercera: obligaciones de las partes fl. 54 – archivo 2 expediente digital.

<sup>7</sup> Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, magistrado ponente: Luis Gilberto Ortégón Ortégón, radicación No. 25000234200020130647300

<sup>9</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>10</sup> Artículo 16 del Decreto 1295 de 1994.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00468-00  
Demandante: GERMAN ALEXANDER GARCÍA GACHARNA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortegón Ortegón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

No se accede a las pretensiones tendientes a obtener el reintegro de los dineros correspondientes a los aportes efectuados al sistema integral de seguridad social (salud y pensión), toda vez que se trata de una obligación compartida entre el empleador y el trabajador y, en ese sentido, lo que se dispone es que la entidad empleadora efectúe las cotizaciones que le corresponden como tal, de conformidad con la Ley 100 de 1993.

Por último, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de daños morales; sin embargo, no aportó prueba alguna al expediente que permita establecer la configuración de los mismos, razón por la que no se accede a esta pretensión.

### **3.3. PRESCRIPCIÓN**

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

Esta regla fue observada por el extremo activo toda vez que el último contrato de prestación de servicios finalizó el 30 de junio de 2016<sup>11</sup>, la reclamación fue presentada por el demandante el 23 de mayo de 2019 (fl. 26 – archivo 2 expediente digital) y la demanda fue presentada el 10 de octubre de 2019 (fl. 130 – archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

## **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del Oficio No. 20191100194541 del 14 de junio de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.-** - Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** a reconocer y pagar en favor del señor **GERMÁN ALEXANDER GARCÍA GACHARNÁ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.714.378: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta pero tomando como base los

<sup>11</sup> Conforme la certificación de fecha 29 de mayo de 2019 (fl. 34 – archivo 2 expediente digital), el demandante prestó sus servicios hasta el **30 de junio de 2016**.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00468-00  
Demandante: GERMAN ALEXANDER GARCÍA GACHARNA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 1° de junio de 2014 hasta el 30 de junio de 2016; ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud<sup>12</sup> y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>13</sup>, por el periodo trabajado entre el 1° de junio de 2014 hasta el 30 de junio de 2016 y iii) devolver las sumas pagadas por el demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador<sup>14</sup>; sin embargo, para cumplir con esta orden el demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto entre el 1° de junio de 2014 hasta el 30 de junio de 2016.

**TERCERO.- CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4° del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

**CUARTO.- DECLARAR** que el tiempo laborado por el señor **GERMÁN ALEXANDER GARCÍA GACHARNÁ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.714.378, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde 1° de junio de 2014 hasta el 30 de junio de 2016 se deben computar para efectos pensionales.

**QUINTO.-** La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO.-** No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**DÉCIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

<sup>12</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 11 de mayo de 2016, magistrado ponente: Luis Gilberto Ortégón Ortégón, radicación No. 25000234200020130647300

<sup>13</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>14</sup> Artículo 16 del Decreto 1295 de 1994.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00468-00  
Demandante: GERMAN ALEXANDER GARCÍA GACHARNA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Lkgd

[bolivarosmabogados@gmail.com](mailto:bolivarosmabogados@gmail.com)  
[lfva21@gmail.com](mailto:lfva21@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ea259264185c7bf17321d65df9390c86c0ae0c673d0ea4cba631c1229879952**

Documento generado en 17/03/2021 07:46:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00480-00**  
Demandante: **DEIVYS ALFREDO MOSQUERA QUEVEDO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 202**

Señala el Artículo 182A (numeral 1º, inciso 1º) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el Artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho -en la parte resolutive- a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **TENER** como prueba las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 8 a 18 expediente digital).
- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**
  - 1.2.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ:** Los documentos aportados obrantes en el archivo 9 expediente digital.
  - 1.2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** No aportó pruebas.
  - 1.2.3. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.:** El documento aportado con la contestación de la demanda (archivo 14, pág. 16 expediente digital) y el aportado en el archivo 25 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00480-00  
Demandante: DEIVYS ALFREDO MOSQUERA QUEVEDO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 1.3.** La certificación emitida por el BANCO BBVA que obra en el archivo 6 expediente digital.

**SEGUNDO.-** Teniendo en cuenta los términos de la demanda y las contestaciones, **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si al demandante, señor DEIVYS ALFREDO MOSQUERA QUEVEDO, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

**TERCERO.-** En firme el presente auto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[roartizabogados@gmail.com](mailto:roartizabogados@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[Julieth.vargas24@gmail.com](mailto:Julieth.vargas24@gmail.com)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6219c302e65ecb68a3d2d39780694180e200of3ace09de17a44834e26287350**

Documento generado en 17/03/2021 07:46:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00483-00**  
Demandante: **DIANA ESPERANZA LÓPEZ PINTO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 203**

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora DIANA ESPERANZA LÓPEZ PINTO, identificada con C.C. 1.031.132.005, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (archivo 23 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00483-00  
Demandante: DIANA ESPERANZA LÓPEZ PINTO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, págs. 17 a 19 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentada por la señora DIANA ESPERANZA LÓPEZ PINTO, identificada con C.C. 1.031.132.005, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora DIANA ESPERANZA LÓPEZ PINTO, identificada con C.C. 1.031.132.005, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00483-00  
Demandante: DIANA ESPERANZA LÓPEZ PINTO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[julieih.vargasg24@gmail.com](mailto:julieih.vargasg24@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30ec4f512073597614d1650e287fab5ebdf9bfeca8d7ff6785a2cd406c8ebece**  
Documento generado en 17/03/2021 07:46:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00491-00**  
Demandante: **JOSÉ RODRIGO SILVA MORENO**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 047**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor José Rodrigo Silva Moreno, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.091.929, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (Subsanación fls. 100 a 110 – archivo 6 expediente digital).

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. S-2014-177415 del 25 de noviembre de 2014, por medio del cual la Secretaría de Educación de Bogotá remitió la petición a Fiduprevisora S.A. y la nulidad del acto ficto presunto negativo respecto de la petición del 4 de noviembre de 2014, por medio del cual se negó al demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de su salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado al momento del pago; ii) las sumas debidas deben pagarse debidamente indexadas; y iii) condenar en costas y agencias en derecho.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, la parte actora adujo que, mediante Resolución No. 4850 del 25 de julio de 2014, le fue reconocida al demandante las cesantías.

Señaló que, con fecha de 4 de noviembre de 2014, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a las entidades convocadas y éstas resolvieron negativamente las pretensiones de la solicitud.

Informó al despacho que interpuso demanda ordinaria laboral referente al tema que aquí se debate el 28 de abril de 2015, correspondiéndole al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, quien en la audiencia que se instaló el 13 de septiembre de 2019 decidió declarar la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 25 y 58
- Ley 91 de 1989
- Ley 244 de 1995
- Ley 1071 de 2006

Expediente: 11001-3342-051-2019-00491-00  
Demandante: JOSÉ RODRIGO SILVA MORENO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Como concepto de violación, invocó las normas que considera violadas; y señaló que la entidad, con su proceder ilegal, no ha permitido que al demandante se le garantice el pago oportuno de las cesantías definitivas al haber incurrido en mora y negar el derecho a la indemnización.

Trajo a colación las previsiones de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, en cuanto consagra el trámite para el reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales y adujo que el procedimiento y términos son claros y por ende no pueden superar los 70 días a partir del día en que se radica la solicitud y citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 1389 del 13 de diciembre de 2019 (fl. 122 – archivo 9 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá (fl. 130 a 133 – archivo 10 expediente digital), quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal. Las excepciones previas formuladas por la Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduprevisora S.A. fueron resueltas mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020 (archivo 23 expediente digital) excepto la excepción de prescripción cuya decisión se difirió para el momento del fallo.

#### **2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag (archivo 17 expediente digital)**

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa adujo que las normas que regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria a los servidores públicos en general no resultan aplicables al personal docente. Sin embargo, en caso que el despacho acoja la Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, adujo que no se evidencia prueba que demuestre que la entidad incurrió en mora en el pago de las cesantías.

Indicó que es la entidad fiduciaria quien debe proceder con el pago de las prestaciones sociales, por emitir en forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de las cesantías. Consideró que la fecha en que se puso a disposición del demandante las sumas reconocidas fue el 12 de septiembre de 2014 no el 16 de septiembre de 2014.

#### **2.5.2. Fiduciaria La Previsora S.A. (pág 3 a 18 – archivo 16 expediente digital)**

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo como fundamentos de defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que es una simple administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no está avalada para expedir actos administrativos. Consideró que la fecha en que se puso a disposición del demandante las sumas reconocidas fue el 12 de septiembre de 2014 no el 16 de septiembre de 2014.

#### **2.5.3. Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 18 expediente digital)**

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo como fundamentos de defensa que la participación de la Secretaría de Educación de Bogotá se hace en calidad de una delegación que se hace en virtud de la Ley 962 de 2005 para efectos de proyectar el acto administrativo pero es la Sociedad Fiduciaria quien tiene a su cargo la aprobación del acto administrativo y a su vez el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales. Señaló que en el presente asunto operó la prescripción del derecho.

### **2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 25 de enero de 2021 (archivo 28 expediente digital), se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00491-00  
Demandante: JOSÉ RODRIGO SILVA MORENO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Alegatos de la parte actora** (archivo 32 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda y se opuso a la excepción de prescripción al considerar que el trámite de la demanda inició en el año 2015.

**Alegatos de la parte demandada - Fonpremag y Fiduprevisora S.A.** (archivo 30 del expediente digital): la apoderada de las entidades demandadas reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda. Solicitó condenar en costas a la parte demandante.

**Alegatos de la parte demandada - Secretaría de Educación de Bogotá** (archivo 31 del expediente digital): adujo que pese a haber sido vinculada al presente proceso no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda ya que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien tiene la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio. Solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Cuestión previa**

Advierte el despacho que el demandante solicitó la nulidad del Oficio No. S-2014-177415 del 25 de noviembre de 2014, por medio del cual la Secretaría de Educación de Bogotá remitió la petición a Fiduprevisora S.A., y la nulidad del acto ficto presunto negativo respecto de la petición del 4 de noviembre de 2014, por medio del cual se negó al demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

En el auto admisorio de la demanda (fl. 122 – archivo 9 expediente digital), se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegara los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del Oficio No. E-2014-182028 del 25 de noviembre de 2014<sup>1</sup>, para poder verificar la oportunidad del medio del control. Sin embargo, no obra en el expediente constancia de notificación personal al demandante o su apoderado del oficio antes mencionado conforme lo dispone el Artículo 67 del CPACA, por lo que no es posible contabilizar el término de caducidad de la acción cuando no acreditó la notificación personal del acto en mención.

No obstante lo anterior, es de señalar que revisado el contenido del mencionado oficio se encuentra que el mismo no da respuesta de fondo a lo solicitado por el demandante, por lo que el despacho encuentra que en el presente caso de debe analizar la legalidad del acto ficto derivado de la no respuesta a la petición elevada por el actor el 4 de noviembre de 2014<sup>2</sup>.

### **Problema jurídico**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si al demandante, señor JOSÉ RODRIGO SILVA MORENO, le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

### **3.2. Régimen de cesantía docente**

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989<sup>3</sup>, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

<sup>1</sup> Oficio No. S-2014-177415 del 25 de noviembre de 2014 fl. 22 – archivo 2 expediente digital

<sup>2</sup> fl. 16 – archivo 2 expediente digital

<sup>3</sup> “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

Expediente: 11001-3342-051-2019-00491-00  
Demandante: JOSÉ RODRIGO SILVA MORENO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, **“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”**, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>4</sup>, en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Preciso que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

---

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00491-00  
Demandante: JOSÉ RODRIGO SILVA MORENO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018<sup>5</sup>, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

### **3.3. Del caso concreto**

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **26 de febrero de 2014**<sup>6</sup>, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento<sup>7</sup>:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **19 de marzo de 2014**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **3 de abril de 2014**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 11 de junio de 2014**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas (Resolución No. 4850, folios 11 a 13 – archivo 2 expediente digital), el **25 de julio de 2014**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra a folio 15 del plenario – archivo 2 expediente digital comprobante del Banco BBVA, en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** del demandante desde el **10 de septiembre de 2014**.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor del demandante hasta el **11 de junio de 2014**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **10 de septiembre de 2014**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 12 de junio de 2014 al 9 de septiembre de 2014** y, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio.

Por otro lado, no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización; sin embargo, el valor total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (11 de septiembre de 2014) hasta la ejecutoria de la sentencia<sup>8</sup>.

Por último, si bien en el presente asunto se vinculó al Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, el despacho advierte que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación Territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial<sup>9</sup>. No obstante, la solicitud de reconocimiento de las cesantías del demandante fue presentada el 26 de febrero de 2014, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, razón por la cual en el presente asunto no es viable endilgarle responsabilidad al ente territorial vinculado. No obstante, el despacho se pronunciará sobre la excepción de prescripción extintiva del derecho formulada

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

<sup>6</sup> Ver información contenida en la Resolución No. 4850 del 25 de julio de 2014, folios 11 a 13 archivo 2 expediente digital.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

<sup>8</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), M.P. William Hernández Gómez.

<sup>9</sup> Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00491-00  
Demandante: JOSÉ RODRIGO SILVA MORENO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

por esta entidad en la contestación de demanda y cuyo análisis se difirió para el momento del fallo.

#### **4. De la prescripción**

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**<sup>10</sup>. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible<sup>11</sup> desde el 11 de junio de 2014, la reclamación la presentó el 4 de noviembre de 2014 (fl. 16 archivo 2 expediente digital) y la demanda el 23 de julio de 2015<sup>12</sup> (fl. 29 archivo 2 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción. Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de prescripción formulada por la Secretaría de Educación de Bogotá.

#### **5. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA** la excepción de prescripción extintiva del derecho formulada por la Secretaría de Educación de Bogotá.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora S.A., frente a la petición radicada el 4 de noviembre de 2014, conforme a las consideraciones expuestas.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a pagar **JOSÉ RODRIGO SILVA MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.091.929, la sanción que se originó **desde el 12 de junio de 2014 al 9 de septiembre de 2014** a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**CUARTO.- CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

<sup>10</sup> Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

<sup>12</sup> La demanda le correspondió al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá quien declaró su falta de competencia en audiencia del 13 de septiembre de 2019 y ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos de Bogotá y fue recibida en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá el 15 de octubre de 2019 fl. 94 y 95 archivo 2 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00491-00  
Demandante: JOSÉ RODRIGO SILVA MORENO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente al día siguiente a la fecha en que cesó la mora.

**QUINTO.-** La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.** darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO.-** Absolver de responsabilidad al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**DÉCIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[wbn\\_abogado@hotmail.com](mailto:wbn_abogado@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)  
[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

#### **Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42dc45626c0295c8ac74987a0d97058088107677ff7747f74e1add76209efa82**

Documento generado en 17/03/2021 07:46:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00528-00**  
Demandante: **LUZ HELENA BOTERO LARRARTE**  
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 210**

Señala el Artículo 182A (numeral 1º, inciso 1º) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el Artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho -en la parte resolutive- a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **TENER** como prueba las siguientes:

**1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 34 a 161 y archivo 13, págs. 4 a 7 expediente digital).

**1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** No aportó pruebas.

**SEGUNDO.-** Teniendo en cuenta los términos de la demanda y las contestaciones, **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la procedencia de la inaplicación de la expresión “sin carácter salarial” contenida en el Artículo 7 del Decreto Reglamentario No. 019 de 2014, la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante, señora LUZ HELENA BOTERO LARRARTE, le asiste derecho al reajuste de sus salarios y prestaciones sociales para el periodo comprendido entre junio de 2014 a marzo de 2016, teniendo en cuenta la prima técnica, contenida en el Artículo 7 del Decreto Reglamentario No. 019 de 2014.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00528-00  
Demandante: LUZ HELENA BOTERO LARRARTE  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.-** En firme el presente auto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

Correos electrónicos  
Demandante:  
[demandas@sanchezabogados.com.co](mailto:demandas@sanchezabogados.com.co)  
[luz.botero@fiscalia.gov.co](mailto:luz.botero@fiscalia.gov.co)  
Demandado:  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co)  
[edna.martinez@fiscalia.gov.co](mailto:edna.martinez@fiscalia.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e9ef8c94213a494c85860c19fa7753f4fc14935c040206b8a9001d25cb50056**

Documento generado en 17/03/2021 07:46:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00544-00**  
Demandante: **ANA ISABEL ÁLVAREZ MÉNDEZ**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 179**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 11 de febrero de 2021 (archivo 21 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 12 de febrero de 2021 (archivo 22 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (archivo 23 expediente digital) propuesto por la parte demandada, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y como quiera que no se presentó solicitud de conciliación por las partes, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del Artículo 67 *ibidem*, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 11 de febrero de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com)  
[carolneo1@hotmail.com](mailto:carolneo1@hotmail.com)  
[judyros447@hotmail.com](mailto:judyros447@hotmail.com)  
[jmahecha@ugpp.gov.co](mailto:jmahecha@ugpp.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00544-00  
Demandante: ANA ISABEL ÁLVAREZ MÉNDEZ  
Demandado: UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a71183bbbd1649c46e0b2d2083196ac864a4906f1cfa55a108262795dde41a8**

Documento generado en 17/03/2021 07:46:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00545-00**  
Demandante: **ALEJANDRO TORRES DUEÑAS**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 180**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 1° de febrero de 2021 (archivo 17 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 2 de febrero de 2021 (archivo 18 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (archivo 19 expediente digital) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 1° de febrero de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[notificacionesvillalobos@hotmail.com](mailto:notificacionesvillalobos@hotmail.com)  
[carlos.benavides150@casur.gov.co](mailto:carlos.benavides150@casur.gov.co)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
[juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2019-00545-00  
Demandante: ALEJANDRO TORRES DUEÑAS  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

**da8ec3a198cef24f84036006f2ccae055988718ddce6311774548daa5e93e5cd**

Documento generado en 17/03/2021 07:46:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00561-00**  
Demandante: **LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 198**

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”<sup>1</sup> y “D”<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte del Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá y de Fiduciaria La Previsora S.A. al momento de ser notificadas personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduciaria La Previsora S.A.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas. El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, advierte el despacho que no se encuentra acreditada en el expediente la fecha en que quedó a disposición de la demandante la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, razón por la cual se ordenará oficiar a Fiduprevisora S.A. en tal sentido.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- OFICIESE** A Fiduprevisora S.A. para que allegue con destino al proceso certificación en la que indique la fecha exacta en que quedó a disposición a través del banco BBVA, la suma reconocida a la docente Luz Ángela Martínez Jiménez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.108.395, por concepto de cesantía parcial, por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá a través de la Resolución No. 8872 del 7 de diciembre de 2016.

Corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**CUARTO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 7 expediente digital).

**QUINTO.- ADVERTIR** a la apoderada de las entidades demandadas que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**SEXTO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. 342.450 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivos 8 y 9 expediente digital).

**SÉPTIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

Expediente: 11001-3342-051-2019-00561-00  
Demandante: LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ JIMÉNEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y FIDUPREVIDORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)  
[carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d92627e8db9b1a4101f978b2c40513d661d93ac4e7dc3cf3e9c123ab2332c36**

Documento generado en 17/03/2021 07:46:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00361-00**  
Demandante: **GERMÁN EDUARDO ROJAS OLIVEROS**  
Demandado: **NACIÓN-MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 199**

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor GERMÁN EDUARDO ROJAS OLIVEROS, identificado con C.C. 80.129.793, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor GERMÁN EDUARDO ROJAS OLIVEROS, identificado con C.C. 80.129.793, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00361-00  
Demandante: GERMÁN EDUARDO ROJAS OLIVEROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

Correos electrónicos  
[justiciayderecho2018@gmail.com](mailto:justiciayderecho2018@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fb0049270c457ce8991b061f9b63ce1f6c17ebaef63d19590ae4c060799cf2**  
Documento generado en 17/03/2021 07:46:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00302-00**  
Demandante: **DARWIN ALEXANDER MONCAYO MARTÍNEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 204**

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor DARWIN ALEXANDER MONCAYO MARTÍNEZ, identificado con C.C. 98.399.535, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor DARWIN ALEXANDER MONCAYO MARTÍNEZ, identificado con C.C. 98.399.535, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme lo anotado en precedencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00302-00  
Demandante: DARWIN ALEXANDER MONCAYO MARTÍNEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**SEXTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por el demandante el 24 de mayo de 2019 distinguida con el número de radicado E-2019-88303, mediante la cual el señor DARWIN ALEXANDER MONCAYO MARTÍNEZ, identificado con C.C. 98.399.535, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial para reparaciones locativas reconocida, a través de la Resolución No. 11389 del 09 de noviembre de 2018, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición radicada por el señor DARWIN ALEXANDER MONCAYO MARTÍNEZ, identificado con C.C. 98.399.535, en la que solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial para reparaciones locativas reconocida, a través de la Resolución No. 11389 del 09 de noviembre de 2018, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOVENO.- OFICIAR** al BANCO BBVA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición del señor DARWIN ALEXANDER MONCAYO MARTÍNEZ, identificado con C.C. 98.399.535, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., a través de la Resolución No. 11389 del 09 de noviembre de 2018.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00302-00  
Demandante: DARWIN ALEXANDER MONCAYO MARTÍNEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**DÉCIMO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**DECIMOPRIMERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

Correos electrónicos:  
[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b92f62ebodfb469263a9458bce619156ee3b662386183c4f597ad5f13feff0f7**

Documento generado en 17/03/2021 07:46:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00304-00**  
Demandante: **MARÍA ELIZABETH GUTIÉRREZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 212**

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA ELIZABETH GUTIÉRREZ, identificada con C.C. 41.792.768, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ fue de manera oficiosa, el juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado a las mismas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA ELIZABETH GUTIÉRREZ, identificada con C.C. 41.792.768, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme lo anotado en precedencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00304-00  
Demandante: MARÍA ELIZABETH GUTIÉRREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**SEXTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por la demandante el 27 de mayo de 2019 distinguida con el número de radicado E-2019-89327, mediante la cual la señora MARÍA ELIZABETH GUTIÉRREZ, identificada con C.C. 41.792.768, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 9550 del 7 de diciembre de 2017, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora MARÍA ELIZABETH GUTIÉRREZ, identificada con C.C. 41.792.768, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 9550 del 7 de diciembre de 2017, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOVENO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00304-00  
Demandante: MARÍA ELIZABETH GUTIÉRREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DÉCIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

Correos electrónicos  
[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

### **Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f1b9c9aab8e4774fc103633bee1790fef6b15dd438fcb618324c87c1cefed8a**

Documento generado en 17/03/2021 07:46:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00307-00**  
Demandante: **JAIME ENRIQUE VÁSQUEZ MORENO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 213**

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JAIME ENRIQUE VÁSQUEZ MORENO, identificado con C.C. 79.159.293, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ fue de manera oficiosa, el juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado a las mismas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JAIME ENRIQUE VÁSQUEZ MORENO, identificado con C.C. 79.159.293, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme lo anotado en precedencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00307-00  
Demandante: JAIME ENRIQUE VÁSQUEZ MORENO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**SEXTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por el demandante el 6 de marzo de 2020 distinguida con el número de radicado E-2020-37294, mediante la cual el señor JAIME ENRIQUE VÁSQUEZ MORENO, identificado con C.C. 79.159.293, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 5665 del 4 de agosto de 2017, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición del demandante mediante la cual el señor JAIME ENRIQUE VÁSQUEZ MORENO, identificado con C.C. 79.159.293, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 5665 del 4 de agosto de 2017, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOVENO.- OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emita certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición del señor JAIME ENRIQUE VÁSQUEZ MORENO, identificado con C.C. 79.159.293, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., a través de la Resolución No. 5665 del 4 de agosto de 2017.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este

Expediente: 11001-3342-051-2020-00307-00  
Demandante: JAIME ENRIQUE VÁSQUEZ MORENO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**DÉCIMO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

**DECIMOPRIMERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

Correos electrónicos  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a570a78b1075ff1b5630coc4a9ef39ebb0e128e66062f294660e33e865a7289d**

Documento generado en 17/03/2021 07:46:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00327-00**  
Demandante: **ARMANDO BELLO DURAN**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA NACIONAL-POLÍCIA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**Auto Int. No. 205**

Mediante providencia del 1º de febrero de 2021, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (archivo 6 expediente digital).

Debidamente notificado el auto referido (archivo 7 expediente digital) y vencido el término allí concedido, la parte accionante guardó silencio en relación con los defectos señalados en la providencia mencionada, razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda presentada por el señor ARMANDO BELLO DURAN, identificado con la C.C. No. 79.355.933, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[lauravasquezcorplawyers@gmail.com](mailto:lauravasquezcorplawyers@gmail.com)  
[gerencia@corplawyers.co](mailto:gerencia@corplawyers.co)  
[jeal2\\_1982@hotmail.com](mailto:jeal2_1982@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00327-00  
Demandante: ARMANDO BELLO DURAN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5f24f00f932268272c16b882564baacd738a2473f58ea8acd0a3d540ddf5d9**  
Documento generado en 17/03/2021 07:46:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00383-00**  
Convocante: **MARÍA TERESA GIL GARCÍA**  
Convocado: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**Auto Int. No. 194**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 82 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre la señora MARÍA TERESA GIL GARCÍA, identificada con C.C. 41.704.162 y TP 57.858 del Consejo Superior de la Judicatura, y el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

**II. ANTECEDENTES**

**PARTES QUE CONCILIAN.** Ante la PROCURADURÍA 82 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 30 de noviembre de 2020, comparecieron la señora MARÍA TERESA GIL GARCÍA, identificada con C.C. 41.704.162 y TP 57.858 del Consejo Superior de la Judicatura, y el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

**HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.** La convocante, en su calidad de funcionaria de la entidad convocada, solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y los reajustes a dichos conceptos con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora MARÍA TERESA GIL GARCÍA por el lapso comprendido entre el 21 de noviembre de 2018 y el 24 de junio de 2019 (archivo 3, págs. 3 a 12 y 53 a 62 expediente digital).

**CUANTÍA CONCILIADA.** De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 30 de noviembre de 2020 (archivo 3, págs. 191 a 194 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión realizada el día 8 de octubre de 2020 (acta No. 24-2020) estudió el caso de la señora MARÍA TERESA GIL GARCÍA (CC41.704.162) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.075.911,00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$3.075.911,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2018 al 24 de junio de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

(...)

### III. CONSIDERACIONES

**PRESUPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>1</sup>:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

**CADUCIDAD U OPORTUNIDAD.** Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, se evidencia que el vínculo laboral de la convocante con la convocada finalizó el 24 de junio de 2019, según la certificación del 30 de julio de 2020 (archivo 3, págs. 23 a 24 y 68 a 69 expediente digital), la petición fue presentada por la convocante el 14 de julio de 2020<sup>2</sup> (archivo 03, pág. 9, 23, 43, 66, 68, expediente digital), la manifestación de la administración data del 30 de julio de 2020 (archivo 03, págs. 43 a 44 y 66 a 67 expediente digital) y la solicitud de conciliación extrajudicial fue interpuesta el 6 de septiembre de 2020 (archivo 03, págs. 47 y 97, 3 a 12, 53 a 62 expediente digital), por tanto, se descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

<sup>2</sup> El despacho toma el 14 de julio de 2020 como fecha de presentación de la petición de la parte convocante ante la entidad convocada, como quiera que es un hecho aceptado por las partes. Igualmente, cuando el despacho describa las pruebas allegadas con el acta de conciliación se hará una precisión respecto de este aspecto (fecha de presentación del derecho de petición de la convocante ante la convocada)).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS.** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y los reajustes a dichos conceptos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

**REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.** Las partes se encuentran representadas legalmente, la convocante, quien actúa en causa propia en su condición de abogada (archivo 3, págs. 3 y s.s. expediente digital) y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a través de su apoderado judicial (archivo 3, págs. 151 expediente digital).

**RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO.** Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y los reajustes a dichos conceptos, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(…)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia

Expediente: 11001-3342-051-2020-00383-00  
Convocante: MARÍA TERESA GIL GARCÍA  
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

#### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”**

**Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.**

**En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.**

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

“Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que “se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”<sup>3</sup>.

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”.

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.**

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la**

<sup>3</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición No. 2020-01-315926, enviado por la convocante a la entidad convocada el 02 de julio de 2020 vía correo electrónico y con fecha de radicado 04 de julio de 2020, mediante el cual la señora MARÍA TERESA GIL GARCÍA solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de los factores denominados prima de actividad, bonificación por recreación y los reajustes a dichos conceptos, correspondiente al periodo posterior al 19 de diciembre de 2018 (archivo 3, pág. 42 y 63 expediente digital).

Si bien es cierto fue allegado el anterior derecho de petición, con relación a la fecha de presentación del mismo por parte de la convocante ante la convocada, se evidencia que dichos sujetos procesales aceptan que la solicitud fue presentada el 14 de julio de 2020 bajo el número 2020-01-315929; por ende, esta última fecha es aceptada por este despacho (archivo 03, pág. 9, 23, 43, 66, 68, expediente digital). En cualquier caso, si la petición fue presentada el 2, 4 o 14 de julio de 2020, el término de prescripción fue interrumpido como quiera que el periodo reclamada en el presente asunto está comprendido entre el 21 de noviembre de 2018 a 24 de julio de 2019.

- Oficio No. 2020-01-382976 del 30 de julio de 2020, mediante el cual se dio respuesta a la citada petición en el sentido de poner en consideración de la interesada la liquidación efectuada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (archivo 3, págs. 43 a 44 y 66 a 67 expediente digital).

- Liquidación, realizada entre el 20 de junio de 2018 y el 24 de junio de 2019, respecto de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y los reajustes a dichos conceptos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro arrojando la suma de \$3.075.991 (archivo 3, págs. 23 a 24 y 68 a 69 expediente digital).

- Certificación expedida por el coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades de fecha 30 de julio de 2020 a través de la cual se certificó que la señora MARÍA TERESA GIL GARCÍA prestó sus servicios en esa entidad desde el 16 de marzo de 1981 hasta el 24 de junio de 2019, la asignación básica, reserva y prima de alimentación. Igualmente se indicó que para el periodo comprendido entre el 20 de junio de 2018 a 24 de junio de 2019 devengó prima de actividad, bonificación por recreación y los reajustes a dichos conceptos. Igualmente, se establece (archivo 3, págs. 23 a 24 y 68 a 69 expediente digital).

- Certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de \$3.075.911,00 como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2018 a 24 de junio de 2019, incluyendo el factor denominado reserva especial del ahorro (archivo 3, pág. 107 expediente digital).

- Solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y los ajustes de dichos conceptos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora MARÍA TERESA GIL GARCÍA (archivo 3, págs. 3 a 12 y 23 a 32 expediente digital).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, **(ii)** la señora MARÍA TERESA GIL GARCÍA, identificada con C.C. No. 41.704.162, prestó sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, y que el último cargo ejercido fue el de Asesor 102015 de la Planta Globalizada (archivo 3, págs. 23 a 24 y 68 a 69 expediente digital), **(iii)** que la convocada solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y los reajustes a dichos conceptos con la inclusión de la reserva legal del ahorro (archivo 3, págs. 42 y 63 expediente digital); y, **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocada decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 08 de octubre de 2020 (archivo 3, pág. 107 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00383-00  
Convocante: MARÍA TERESA GIL GARCÍA  
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocada con fundamento en la certificación expedida por el coordinador del Grupo de Administración de Personal de la convocada (archivo 3, págs. 23 a 24 y 68 a 69 expediente digital), se observa que si bien en la misma se cita como periodo objeto de liquidación el comprendido entre el 21 de noviembre de 2018 a 24 de junio de 2019 (periodo reclamado por la convocante), lo cierto es que en el cuadro donde se refleja la liquidación que se efectuó respecto de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los reajustes a dichos conceptos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, se indicó lo siguiente:

Concepto	Fecha de causación Inicial	Fecha de causación final	Fecha inicial de disfrute	Fecha final de disfrute	Valor pagado y base para liquidar	Fecha de pago en nómina	Diferencia
Bonificación por recreación	20/06/2018	19/06/2019	20/06/2019	24/06/2019	531.883	15/06/2019	345.724
Prima de actividad	20/06/2018	19/06/2019	20/06/2019	24/06/2019	3.989.124	15/06/2019	2.592.931
Bonificación por recreación	20/06/2019	24/06/2019	Liquidación Definitiva		7.718	24/06/2019	5.017
Reajuste bonificación recreación	20/06/2019	24/06/2019			23.935	04/07/2019	15.558
Reajuste prima de actividad	20/06/2019	24/06/2019			179.511	04/07/2019	116.682
Total							3.075.911

Por otra parte, en la certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la convocada, en relación con el periodo liquidado, se indicó: “1. Valor: Reconocer la suma de \$3.075.911,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2018 al 24 de junio de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.” (archivo 03, pág. 107 expediente digital).

Al comparar los documentos referidos, se evidencia una incongruencia en la fecha inicial del periodo liquidado, como quiera que en el cuadro transcrito de la primera certificación se indicó como fecha inicial el 20 de junio de 2018, mientras que en la segunda se hace referencia al 21 de noviembre de 2018.

Igualmente, en el oficio No. 2020-01-382976 del 30 de julio de 2020, la entidad convocada explicó de donde surge la fecha inicial de liquidación del 21 de noviembre de 2018, así: “Conforme a su solicitud, el periodo actual que se le tuvo en cuenta para la liquidación corresponde a los días comprendidos entre el 21 de noviembre de 2018 al 24 de junio de 2019, fecha en que se produjo su retiro y el pago de reajustes posteriores al retiro y de la liquidación definitiva que se realizó el 04 de julio de 2019 que hacen parte de la certificación, y tomando en consideración que le fue aprobado y cancelado un periodo anterior del 25 de mayo de 2016 al 20 de noviembre de 2018, para el cual interpuso derecho de petición referente al tema el día 20 de noviembre de 2018, (Rad. 2018-01-492372)” (archivo 03, págs. 43 a 44 y 66 a 67 expediente digital), pero no justificó de donde se originó la fecha de causación inicial del 20 de junio de 2018, la cual no coincide con el 21 de noviembre de 2018, y que es anterior a este última.

Por todo lo expuesto, el despacho no aprobará la conciliación extrajudicial del 30 de noviembre de 2020, celebrada entre la señora MARÍA TERESA GIL GARCÍA, identificada con C.C. 41.704.162 y el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 30 de noviembre de 2020, celebrada entre la señora MARÍA TERESA GIL GARCÍA, identificada con C.C. 41.704.162 y el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00383-00  
Convocante: MARÍA TERESA GIL GARCÍA  
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[teresitachiquita@hotmail.com](mailto:teresitachiquita@hotmail.com)  
[nelsonq@supersociedades.gov.co](mailto:nelsonq@supersociedades.gov.co)  
[consuelov25@supersociedades.gov.co](mailto:consuelov25@supersociedades.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8234718a98ee99d75588c0112444b1bb743ae5651590e0668ce34fa3fd467578**

Documento generado en 17/03/2021 07:46:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00401-00**  
Convocante: **EZEQUIEL PINTO VIJA**  
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**Auto Int. No. 195**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 6 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados del señor EZEQUIEL PINTO VIJA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.341.142, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

**II. ANTECEDENTES**

**PARTES QUE CONCILIAN.** Ante la PROCURADURÍA 6 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 15 de diciembre de 2020, comparecieron los apoderados del señor EZEQUIEL PINTO VIJA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.341.142, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

**HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.** El actor percibe asignación mensual de retiro y solicitó el reajuste de su prestación en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas: prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación, conforme a los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

**CUANTÍA CONCILIADA.** De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 15 de diciembre de 2020 (archivo 3, págs. 42 a 48 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar se trata de prestaciones periódicas, por ello sin termino preclusivo de caducidad (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998). (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998). (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas por apoderados judiciales con mandato de quienes ostentan, por la convocada delegación de representación- y tienen capacidad para conciliar el apoderado convocante (iv) Existen antecedentes jurisprudenciales sobre reconocimiento y procedencia de los factores a reliquidar en asignación de retiro de miembros de la Policía Nacional del nivel ejecutivo. Obrar en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, tales como: 1) Poder otorgado por el convocante 2) copia del derecho de petición solidad de reajuste partidas computables de la asignación de retiro presentado por el peticionario a la entidad convocada radicado el día 6 de marzo de 2020 ID 549306 3) copia de la respuesta ID 558125 de fecha 15 de abril de 2020 dada por CASUR al derecho de petición ID 549306 de fecha 6 de marzo de 2020 4) copia de la hoja de servicio No. 91341142 folio 224 5) copia de la Resolución 1043 de 27 de febrero de 2013 por la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro de hoy convocante, 6) copia del reporte histórico de base y partidas emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL 7) copia del traslado de la solicitud de conciliación a la Agencia nacional de defensa jurídica del estado, 8) copia del traslado de la solicitud de conciliación CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL 9) Constancia del Comité de conciliación de CASUR en el que consta los términos del conciliatorios. 10) Liquidación presentada por CASUR para la presente audiencia en la cual se discriminan los valores conciliados así: Valor capital 100% la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTI NUEVE PESOS (\$4.454.429); Valor Indexación de la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHO PESOS (\$241.008) M/CTE; por valor de Indexación por el (75%) la suma de CIENTO OCHENTAMIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$180.756) M/CTE; para un Valor Capital más (75%) de la indexación por la suma de CUATRO MILLONES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

SEICIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.635.185) M/CTE menos descuentos a CASUR por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$158.883) M/CTE, menos descuentos a SANIDAD la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$159.803) M/CTE; para un total a pagar por valor de CUATRO MILLONES TRECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4.316.499) M/CTE.”.

### III. CONSIDERACIONES

**PRESUPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y establecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>1</sup>:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

**CADUCIDAD U OPORTUNIDAD.** Por tratarse del reajuste de las primas de servicios, vacacional, navidad y subsidio de alimentación, que hacen parte integral de la asignación de retiro del convocante, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

**DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos si pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

**REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente (archivo 3, págs. 12 a 14 y 49 a 60 expediente digital) por parte del convocante, señor EZEQUIEL PINTO VIJA, y la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, respectivamente.

**RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO.** Respecto de este requisito, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, dispuso en su Artículo 1º lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.

Y en su Artículo 2º señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: “El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”. Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, “por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes”, se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional<sup>2</sup>.

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

“**Artículo 4º.** Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

**Artículo 5º.** Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

<sup>2</sup> Artículo 15.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**Artículo 11.** Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (...)

**Artículo 12.** Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.

Por su parte, el Artículo 13 *ibídem* determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

“**Artículo 13.** Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

“**Artículo 49.** Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

**Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

“**Artículo 56.** Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

#### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”. Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:  
(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha señalado<sup>3</sup>:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación<sup>4</sup>, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.

<sup>4</sup> Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

#### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Por lo anterior, el principio de oscilación -propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición radicado en la entidad convocada el 6 de marzo de 2020, en el que el convocante solicitó el reajuste de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación para las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación (archivo 3, pág. 16 a 18 expediente digital).

- Oficio No. 20201200-010096481 Id: 558125 del 15 de abril de 2020, mediante el cual la entidad convocada da respuesta a la petición anterior (archivo 3, págs. 18 a 23 expediente digital).

- Hoja de servicios del convocante (archivo 3, pág. 24 expediente digital).

- Resolución No. 1043 del 27 de febrero de 2013, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció asignación de retiro al señor EZEQUIEL PINTO VIJA (archivo 3, págs. 26 a 27 expediente digital).

- Reporte histórico de bases y partidas de la asignación de retiro del convocante (archivo 3, págs. 28 a 30 expediente digital).

- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR de fecha 9 de diciembre de 2020, por medio del cual le asiste ánimo conciliatorio en los términos del Acta No. 47 del 26 de noviembre de 2020 (archivo 3, págs. 68 a 69 expediente digital).

- Liquidación del valor a pagar al convocante por concepto de las partidas computables (archivo 3, págs. 61 a 69 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde el año 2013 hasta el año 2019 -salvo en este último año en el que se aumentó pero sobre una base desactualizada- (archivo 3, págs. 61 a 63 expediente digital). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos el valor de las partidas computables asignadas al convocante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En consecuencia, la entidad convocada debe reajustar la asignación de retiro del convocante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 17 de febrero de 2013 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

La reliquidación opera hasta el año 2019, ya que, de conformidad con la liquidación allegada en el acuerdo conciliatorio, se pudo verificar que a partir del año 2020 se presentó un incremento del 5.12% de conformidad con el Decreto 318 de 2020<sup>5</sup>.

Por otro lado, de conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro del convocante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron

---

<sup>5</sup> "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial."

Expediente: 11001-3342-051-2020-00401-00  
Convocante: EZEQUIEL PINTO VIJA  
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción por un lapso igual.

Se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el 17 de febrero de 2013 (archivo 3, págs. 26 a 27 expediente digital) y la reclamación fue presentada el 6 de marzo de 2020 (archivo 3, pág. 18 expediente digital), es decir que en el presente prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 6 de marzo de 2017.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 15 de diciembre de 2020, celebrada entre los apoderados del señor EZEQUIEL PINTO VIJA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.341.142, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

**SEGUNDO:** La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

**TERCERO:** Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 6 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[andresgomezv@gmail.com](mailto:andresgomezv@gmail.com)  
[lejoca.abogados@gmail.com](mailto:lejoca.abogados@gmail.com)  
[lejaca.abogados@gmail.com](mailto:lejaca.abogados@gmail.com)  
[legoga3@yahoo.com](mailto:legoga3@yahoo.com)  
[hugo.galves578@casur.gov.co](mailto:hugo.galves578@casur.gov.co)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
[juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00401-00  
Convocante: EZEQUIEL PINTO VIJA  
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dfdc4a21beb7f3b82e7e052323320d582013fb3d5c28ec17842cbf97c44a54**

Documento generado en 17/03/2021 07:46:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00018-00**  
Convocante: **MARÍA NIEVES GÓMEZ GARCÍA**  
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**Auto Int. No. 196**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 125 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la señora MARÍA NIEVES GÓMEZ GARCÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.995.188, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

**II. ANTECEDENTES**

**PARTES QUE CONCILIAN.** Ante la PROCURADURÍA 125 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 28 de enero de 2021, comparecieron los apoderados de la señora MARÍA NIEVES GÓMEZ GARCÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.995.188, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

**HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.** La actora percibe asignación mensual de retiro y solicitó el reajuste de su prestación en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas: prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación, conforme a los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

**CUANTÍA CONCILIADA.** De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 28 de enero de 2021 (archivo 3, págs. 59 a 63 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“En el caso de la señora SC (r) MARÍA NIEVES GÓMEZ GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.995.188, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 14 de julio de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 14 de julio de 2020.

(...)

En seguida, se le pone en conocimiento la decisión del Comité de Conciliación al apoderado de la parte convocante a través de correo electrónico y se le concede el uso de la palabra, quien manifiesta: “En calidad de apoderado de la parte convocante señora MARIA NIEVES GOMEZ GARCIA, una vez analizada la propuesta conciliatoria de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de su apoderado Dr. JHON EDISON VALDES, y teniendo en cuenta la liquidación del Grupo de Negocios Judiciales de Casur de fecha 22 de enero de 2021, en donde se refleja un capital a mi representada por la suma de \$1.715.418.00, suma a la cual ya se le realizaron las deducciones de CASUR y SANIDAD, manifiesto QUE SI ME ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO y por tanto, ACEPTO INTEGRALMENTE LA PROPUESTA..”

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

### III. CONSIDERACIONES

**PRESUPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y establecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>1</sup>:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

**CADUCIDAD U OPORTUNIDAD.** Por tratarse del reajuste de las primas de servicios, vacacional, navidad y subsidio de alimentación, que hacen parte integral de la asignación de retiro del convocante, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

**DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos si pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

**REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente (archivo 3, págs. 12 a 13 y 36 a 57 expediente digital) por parte de la

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

convocante, señora MARÍA NIEVES GÓMEZ GARCÍA, y la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, respectivamente.

**RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO.** Respecto de este requisito, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, dispuso en su Artículo 1º lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.

Y en su Artículo 2º señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: “El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”. Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, “por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes”, se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional<sup>2</sup>.

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

“**Artículo 4º.** Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

**Artículo 5º.** Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

**Artículo 11.** Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (...)

---

<sup>2</sup> Artículo 15.

#### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**Artículo 12.** Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.

Por su parte, el Artículo 13 *ibídem* determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

“**Artículo 13.** Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

“**Artículo 49.** Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

**Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

“**Artículo 56.** Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”. Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para

#### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:  
(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha señalado<sup>3</sup>:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación<sup>4</sup>, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”.

Por lo anterior, el principio de oscilación -propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.

<sup>4</sup> Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00018-00  
Convocante: MARÍA NIEVES GÓMEZ GARCÍA  
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

#### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición radicado en la entidad convocada el 29 de julio de 2020, en el que la convocante solicitó el reajuste de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación para las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación (archivo 3, págs. 18 a 20 expediente digital).
- Oficio No. 202012000160711 Id: 582933 del 11 de agosto de 2020, mediante el cual la entidad convocada da respuesta a la petición anterior (archivo 3, págs. 21 a 27 expediente digital).
- Hoja de servicios del convocante (archivo 3, pág. 14 expediente digital).
- Resolución No. 6892 del 20 de septiembre de 2016, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció asignación de retiro a la señora MARÍA NIEVES GÓMEZ GARCÍA (archivo 3, págs. 15 a 16 expediente digital).
- Liquidación de la asignación de retiro de la parte convocante (archivo 3, pág. 17).
- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR de fecha 27 de enero de 2021, por medio del cual le asiste ánimo conciliatorio en los términos del Acta No. 21 del 21 de enero de 2021 (archivo 3, págs. 70 a 71 expediente digital).
- Liquidación del valor a pagar al convocante por concepto de las partidas computables (archivo 3, págs. 64 a 69 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde el año 2016 hasta el año 2019 -salvo en este último año en el que se aumentó pero sobre una base desactualizada- (archivo 3, págs. 64 a 65 expediente digital). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos el valor de las partidas computables asignadas a la convocante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En consecuencia, la entidad convocada debe reajustar la asignación de retiro de la convocante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 02 de septiembre de 2016 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

La reliquidación opera hasta el año 2019, ya que, de conformidad con la liquidación allegada en el acuerdo conciliatorio, se pudo verificar que a partir del año 2020 se presentó un incremento del 5.12% de conformidad con el Decreto 318 de 2020<sup>5</sup> y que para el 2021 aún no se ha efectuado el aumento respectivo (archivo 3, pág. 66 expediente digital).

Por otro lado, de conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro del convocante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción por un lapso igual.

Se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el 02 de septiembre de 2016 (archivo 3, pág. 15 expediente digital) y la reclamación fue presentada hasta el 29 de julio de 2020 (archivo 3, pág. 18 expediente digital), es decir que en el presente prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 29 de julio de 2017.

<sup>5</sup> "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial."

Expediente: 11001-3342-051-2021-00018-00  
Convocante: MARÍA NIEVES GÓMEZ GARCÍA  
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

A pesar de lo anterior, en el acta de certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR de fecha 27 de enero de 2021, por medio del cual le asiste ánimo conciliatorio en los términos del Acta No. 21 del 21 de enero de 2021 (archivo 3, págs. 70 a 71 expediente digital), en relación con la prescripción se indicó: “Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 14 de julio de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 14 de julio de 2020.”

Al comparar los términos prescriptivos efectuadas por este despacho y por la convocada, se evidencia que esta última realizó el conteo de manera errada, porque la petición de la parte actora fue presentada el 29 de julio de 2020 y no el 14 de julio de 2020, con lo cual se genera una situación lesiva para el patrimonio del Estado al reconocer 15 días a favor de la convocante a los cuales no tiene derecho.

Por todo lo expuesto, el despacho no aprobará la conciliación extrajudicial del 28 de enero de 2021, celebrada entre la señora MARÍA NIEVES GÓMEZ GARCÍA, identificada con C.C. 51.995.188, y el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 28 de enero de 2021, celebrada entre la señora MARÍA NIEVES GÓMEZ GARCÍA, identificada con C.C. 51.995.188, y el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[maryandance12@hotmail.com](mailto:maryandance12@hotmail.com)  
[danielascob@gmail.com](mailto:danielascob@gmail.com)  
[jhon.valdes973@casur.gov.co](mailto:jhon.valdes973@casur.gov.co)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
[juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c572acea7d0737fcdd216a770e332a4d74b02ec25a4doea8811283d911602fb**

Documento generado en 17/03/2021 07:46:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00028-00**  
Demandante: **MARÍA AMPARO CATAÑO DE GONZÁLEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 177**

Revisado el expediente, se observa que, por medio del presente medio de control, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual la Policía Nacional indicó que el señor IVÁN ALIRIO GONZÁLEZ ORTIZ, identificado con C.C. 17.024.884 (fallecido), no se encuentra pensionado o en estado de asignación de retiro por parte de la Policía Nacional, pues por tal razón se negó la sustitución pensional a la demandante.

Así pues, previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento por medio del cual figure el tipo de vinculación que ostentó el señor IVÁN ALIRIO GONZÁLEZ ORTIZ, identificado con C.C. 17.024.884 (fallecido), en la POLICÍA NACIONAL, esto es, si era empleado público mediante una relación legal y reglamentaria o trabajador oficial vinculado mediante un contrato de trabajo. Por lo anterior, se hace necesario requerir a través de oficio a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que allegue certificación en tal sentido.

De otro lado, se evidencia certificación emitida por el Banco BBVA en la que informa cuáles son las entidades pagadoras de la pensión que devengaba el causante IVÁN ALIRIO GONZÁLEZ ORTIZ (archivo 3, págs. 217 a 219), por lo que, en aras de esclarecer los hechos que dieron origen a la interposición de la presente demanda, el despacho encuentra necesario oficiar al CONSORCIO FOPEP, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la POLICÍA NACIONAL, a fin de que informen si reconocieron pensión de vejez al señor IVÁN ALIRIO GONZÁLEZ ORTIZ, identificado con C.C. 17.024.884 (fallecido). En caso afirmativo, deberán allegar los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció dicha prestación, así como los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos de reconocimiento pensional.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** a través de oficio a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que remita a este juzgado certificación donde conste el tipo de vinculación ostentó el señor IVÁN ALIRIO GONZÁLEZ ORTIZ, identificado con C.C. 17.024.884 (fallecido), en esa entidad, esto es, si era empleado público mediante una relación legal y reglamentaria o trabajador oficial vinculado mediante un contrato de trabajo.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a través de oficio al CONSORCIO FOPEP, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la POLICÍA NACIONAL, a fin de que informen si reconocieron pensión de vejez al señor IVÁN ALIRIO GONZÁLEZ ORTIZ, identificado con C.C. 17.024.884 (fallecido). En caso afirmativo, deberán allegar los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció dicha prestación, así

Expediente: 11001-3342-051-2021-00028-00  
Demandante: MARÍA AMPARO CATAÑO DE GONZÁLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos de reconocimiento pensional.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dichos oficios) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de las entidades destinatarias o constancia de envío. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada EDNA KATHERINE RAMOS SIERRA, identificada con C.C. 1.018.453.082 y T.P. 262.722 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 3, págs. 11 y 12 expediente digital).

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[edkaboga19@gmail.com](mailto:edkaboga19@gmail.com)  
[nanagogo@hotmail.com](mailto:nanagogo@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d662b3644a645e04a05ba69bc2e7d03cb885974d4059500efe983d521fb78b1f**  
Documento generado en 17/03/2021 07:46:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00037-00**  
Demandante: **SAMUEL ARTURO GONZÁLEZ BELLO**  
Demandado: **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 206**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor SAMUEL ARTURO GONZÁLEZ BELLO, identificado con C.C. 80.857.816, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte que si bien se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (archivo 03, pág. 61 del expediente digital), se observa que las partes consignadas en el cuerpo del mensaje de datos no coinciden con las partes del proceso de la referencia. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor SAMUEL ARTURO GONZÁLEZ BELLO, identificado con C.C. 80.857.816, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así

Expediente: 11001-3342-051-2021-00037-00  
Demandante: SAMUEL ARTURO GONZÁLEZ BELLO  
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**SÉPTIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**OCTAVO.- RECONOCER** personería al abogado JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con C.C. 79.683.726 y T.P. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 3, págs. 17 a 19 expediente digital).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

Correos electrónico:  
[Notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:Notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)  
[notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3248505cc344cd3fa6a3a90344667c3b60436do2d5688eb39127ef8b76715b66**  
Documento generado en 17/03/2021 07:46:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00039-00**  
Demandante: **FRANCISCO JAVIER CONEO RODRÍGUEZ**  
Demandado: **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CERETÉ**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 207**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor FRANCISCO JAVIER CONEO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 1.064.996.853, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se declaró insubsistente su nombramiento en el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté.

Sobre el particular, es menester indicar que dentro de los anexos de la demanda obra el Oficio No. 0059 del 5 de agosto de 2020, en el que se indica que el nombramiento del demandante fue en el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté-Córdoba (archivo 3, págs. 9 a 14 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante laboró en el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté, ubicado en el municipio de Cereté-Córdoba, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Montería conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Montería-Córdoba, de conformidad con el numeral 13 del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Montería-Córdoba, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

---

<sup>1</sup> Si bien el Artículo 156 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1° del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00039-00  
Demandante: FRANCISCO JAVIER CONEO RODRÍGUEZ  
Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CERETÉ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[anacario\\_2563@hotmail.com](mailto:anacario_2563@hotmail.com)

[franciscocone08@gmail.com](mailto:franciscocone08@gmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**495302acboaa4736b67e4eff17b16be298e6742e4f9972e76824a2019786b44c**

Documento generado en 17/03/2021 07:46:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00052-00**  
Demandante: **PEDRO ANTONIO DUARTE CÁRDENAS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 208**

Procede el despacho a resolver si tiene competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor PEDRO ANTONIO DUARTE CÁRDENAS, identificado con C.C. 3.241.247, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

**CONSIDERACIONES**

Con respecto a la cuantía, observa el despacho que en el libelo demandatorio, para la determinación de la competencia por el factor cuantía, el apoderado del demandante la estimó en ochenta millones cuatrocientos veinte mil cuatrocientos setenta y dos mil pesos (\$80.420.472), aplicando lo que, como pensionado, hubiera devengado durante los últimos tres años (archivo 2, pág. 12 expediente digital).

Para establecer la competencia en el caso en particular, el numeral 2º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> dispuso que los jueces administrativos tienen la competencia de conocer procesos de la siguiente cuantía:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por otro lado, el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia para los tribunales administrativos, de la siguiente manera:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así las cosas, al ser superior la cuantía a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, razón por la que la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta su competencia para conocer el presente proceso en razón de la cuantía, establecida en el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa

---

<sup>1</sup> Si bien el Artículo 155 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00052-00  
Demandante: PEDRO ANTONIO DUARTE CÁRDENAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

Correos electrónicos  
[fap69@yahoo.com](mailto:fap69@yahoo.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**838627167399860c397475fea5fb17a25coa808b9993fc3d171e16288eb4fab9**

Documento generado en 17/03/2021 07:46:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00055-00**  
Demandante: **JORGE ANTONIO SOLANO GALVIS**  
Demandado: **NACIÓN-MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 214**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JORGE ANTONIO SOLANO GALVIS, identificado con C.C. 80.000.685, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, verificado el correo electrónico consignado en el acápite de notificaciones de la demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo se advertirá que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo: [omarvaquiro20@hotmail.com](mailto:omarvaquiro20@hotmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JORGE ANTONIO SOLANO GALVIS, identificado con C.C. 80.000.685, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor MY ® JORGE ANTONIO SOLANO GALVIS, identificado con C.C. 80.000.685.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00055-00  
Demandante: JORGE ANTONIO SOLANO GALVIS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.- ADVERTIR** al apoderado del demandante, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito allegado al despacho no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo [omarvaquiro20@hotmail.com](mailto:omarvaquiro20@hotmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**NOVENO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**DECIMO.- RECONOCER** personería al abogado OMAR EDUARDO VAQUIRO BENITEZ, identificado con C.C. 93.409.160 y T.P. 232.301 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 02, pág. 39 del expediente digital).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

Correos electrónicos:  
[omarvaquiro20@hotmail.com](mailto:omarvaquiro20@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f49974caab602fofe9651d2420851464877013abb74626b06d2604edecb826ed**  
Documento generado en 17/03/2021 07:46:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**